

## **La ley de transparencia y acceso a la información**

### **Bernardo García Camino**

El autor es maestro de Derecho constitucional y de Amparo en la Universidad Autónoma de Querétaro.

El 6 de diciembre de 1977 se publicó la reforma que adiciona el artículo 6 constitucional estableciendo el denominado derecho a la información, consignando que "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta reforma se puede considerar complementaria; estableció un enunciado, sin que tuviera una vigencia o estableciera un verdadero derecho a los ciudadanos y no generaba obligación real a las autoridades, por lo cual no podía considerarse una verdadera garantía individual o social, no obstante estuviera incluido en el título primero de la Constitución, denominado "De las garantías individuales".

En abril de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), a través de su interpretación en los resultados de su primer proceso de investigación de violación grave a alguna garantía individual en la vigencia de la actual Constitución, en el caso de la matanza de Aguas Blancas, le dio un nuevo carácter a este precepto al considerar:

"El artículo 6 constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."<sup>1</sup>

Baste recordar, y es parte del análisis de la scjn, que en el caso de Aguas Blancas el gobierno del estado de Guerrero, y concretamente su gobernador falseó la información sobre la verdad de lo acontecido, mediante la edición y explicación del video original que mostraba abiertamente lo sucedido, generando lo que doctrinalmente se conoce como la "tesis del engaño".

De ello se derivan las siguientes consideraciones.

La scjn hizo que la información pasara del territorio cuantitativo al cualitativo, es decir, apegada a la verdad.

La scjn convierte un enunciado en una obligación de las autoridades, pero se trata todavía de una garantía social, ya que no hay un beneficiario directo o individualizado de la obligación del Estado, y se habla del manejo público o masivo de la información, por lo que todavía no es una garantía individual.

A partir de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, es ahora el Congreso de la Unión el que le da el carácter de garantía individual al señalar, ahora sí, el derecho que cada individuo tiene para solicitar información y la obligación de las autoridades a responder, y que, ante la negativa de éstas, ese gobernado pueda recurrir al juicio de

amparo como herramienta de defensa constitucional forzando a que se le conteste.

Hecha esta explicación, y ante las consecuencias señaladas antes, los legisladores se olvidaron de varias cuestiones, entre ellas las siguientes:

1. Justifican la urgencia en expedir esta ley al señalar que hace 25 años se añadió al artículo 6 constitucional, y que al no estar reglamentado, carecía de vigencia la garantía que señalaba.

Pero se les olvidó al los legisladores que desde 1917, el artículo 16 transitorio establece la obligación del Congreso para expedir todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubiesen sido ya expedidas en un periodo extraordinario que ordenó el constituyente, dando preferencia a las leyes relativas a las garantías individuales; 85 años después del inicio de la vigencia de la Carta Magna, muchas garantías no han sido reglamentadas y los legisladores dieron prioridad a lo que nació como enunciado en 1977 por encima de cumplir el mandato establecido 60 años antes.

Como ejemplo de las garantías no reglamentadas y vigentes desde 1917 encontramos la de libre expresión, y una de sus variantes que es la libertad de imprenta.

La ley sobre delitos de imprenta fue publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 1917, expedida por Venustiano Carranza entre tanto el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6 y 7 de la Constitución, con lo cual se advierte que la actual ley de imprenta es preconstitucional, ya que la Carta Magna inició su vigencia tres meses después de su publicación, que fue el 5 de febrero de 1917. Por su fecha de expedición y dado que nunca ha sido reformada -incluyendo en la consideración de reformas a la actualización- es obvio que es ley no responde a las condiciones actuales y de modernidad de los medios de información, puesto que no existían en 1917 los mismos que hoy, ni su capacidad de difusión (internet, radio y televisión). Basta recordar que hoy la imagen puede ser manipulada por medios electrónicos.

2. El artículo 8 constitucional, vigente y sin reformas desde 1917, consagra el derecho de petición, estableciendo: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En términos del artículo anterior, los gobernados ya gozaban desde 1917 de una garantía para acceder a la información, con un trámite -aunque escueto- que preveía ese derecho y la correspondiente obligación del Estado.

Incluso en términos del 8 constitucional, no existen restricciones salvo la indefinición referente a qué entendemos por asuntos políticos (que excepciona a los extranjeros). La jurisprudencia ha sido vasta en este artículo, detallándolo ampliamente en varios sentidos.

Vale la pena mencionar que el artículo 8 carece de reglamentación. Relacionando los dos comentarios anteriores, la reciente ley sobre la información sólo se debería de ocupar de la información pública o masiva y de su veracidad en términos en que se ha considerado en el artículo 6 de la Constitución, dejando el interés de los particulares para el acceso a la información en términos del artículo octavo.

Menciono la anterior basándome en el hecho de que en términos de la ley comentada, se debe solicitar la información a través del instituto creado para tales fines; se debe pagar la reproducción; existen materias reservadas, y si no se obtiene respuesta, se debe agotar un recurso de reconsideración. En términos del artículo octavo se puede solicitar la información de manera directa y sin costo, no hay restricciones y si no hay respuesta, se acude directamente al amparo.

¿Cuál conviene a los gobernados?

Es indudable que se genera una duplicidad a partir de la Constitución al reglamentar el artículo 6, de forma que invade lo previsto en el artículo octavo.

Mi mayor preocupación consiste en qué se hará con la información, con su manejo, con su distorsión en manos de terceros o de particulares; los medios de información carecen de un marco jurídico que los obligue a responder de la misma forma en que ahora están obligadas las autoridades.

Los particulares ya pueden obligar al Estado a dar información, pero carecen tanto las autoridades como los particulares, de certeza jurídica del manejo que realizarán los medios informativos con ella y éstos no pueden continuar al margen de la ley, por lo que se puede concluir que ya sabemos qué artículos constitucionales deberán ser los siguientes en actualizarse.

¿Los medios de comunicación tendrán la misma madurez para aceptar ser sujetos del derecho y de sus responsabilidades?

1 Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo iii, junio de 1996, Tesis: plxxxix/96, p. 513. Disponible en CD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Facultades exclusivas, 2ª. Versión, "Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, 1999".